



**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE
VITERBO -
RELATORIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO



RELATORIA

Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”. Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de “Clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia; y elaborar los índices de las providencias”. A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corporación, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

El papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también en el hecho de que la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por la Corporación, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la comprensión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/32



Derecho Civil - Famalia



Derecho Laboral



Derecho Penal



Acciones Constitucionales

Haga Clic En El Icono Para Consultar
Respectivamente La Providencia.





Derecho Civil - Famalia

CIVIL Y DE FAMILIA

Clase De Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Radicación:	15238-31-03-001-1990-02462-01
Demandante:	Dolores Amparo Valderrama Báez
Demandado:	COOFLOTAX
Juzgado De Origen:	1º Civil Circuito de Duitama.
Motivo:	Apelación Sentencia Anticipada
Decisión:	Revoca.
Aprobación	Acta de Discusión No 02
Magistrado Ponente:	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- Falta de legitimación en la causa no puede pronunciarse de oficio.

El instituto de la sentencia anticipada introducido por la ley 1395 de 2010, impide la declaratoria oficiosa de la “falta de legitimación en la causa”, pues si bien el artículo 306 en comento impone el deber de reconocer una excepción, la naturaleza jurídica de este presupuesto procesal desconoce el carácter exceptivo, demandando en consecuencia un debate amplio, particularmente por quien carece de oportunidad para controvertirlo y un examen riguroso por parte del sentenciador al emitir no la sentencia anticipada, que valga anotar fue introducida luego de 40 años de vigencia del estatuto procesal, sino a través de la sentencia de mérito, que resuelva de fondo el asunto.

Radicación:	15759318400320150008801
Clase De Proceso:	Levantamiento de Patrimonio de Familia
Demandante:	Mario Enrique Baranza Morales
Demandado:	Eucebia Medina Pérez Y Otras
Juzgado De Origen:	Juzgado 3º Promiscuo De Familia Sogamoso
Decisión:	Revoca Auto
Magistrado Ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba



LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA-rechazo de la Demanda causales limitadas por el legislador.

Es posible acudir ante el Juez de Familia para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia, pues el trámite notarial autorizado, no desplaza la competencia de éstos jueces cuando existan menores de edad o cuando existen diferencias entre los constituyentes del patrimonio de familia, aun cuando ya no intervengan menores de edad.

Radicación: 1575931030022013-00066-01
Clase de proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Misael Patiño Patarroyo y Otro
Demandado: Jairo Montañez Patiño
Juzgado de Origen: Juzgado 2° Civil Circuito de Sogamoso
Decisión: Confirma Sentencia
Aprobada Acta No. 010
Magistrado Ponente: **Dra. Gloria Inés Linares Villalba**



Sala 3ª de Decisión

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-Legitimación en la causa como elemento del derecho sustancial-Herederos o copropietarios

Siendo las partes copropietarias de unos bienes, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración.

Radicación: 15238310300120100010401
Clase de Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Carlos Andrés Gualdrón Gómez
Juzgado de Origen: Juzgado 1° Civil del Circuito de Duitama
Decisión: Confirma Sentencia
Aprobada Acta No. 009
Magistrado Ponente: **Dra. Gloria Inés Linares Villalba**



Sala 3ª de Decisión

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Elementos- Acción Subrogatoria- Pruebas-Confesión

Acción Subrogatoria-La subrogación opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, legitimándose para demandarlo hasta por el monto del importe que hubiere pagado y por tanto, al asegurador le corresponde acreditar la ocurrencia del hecho culposo que dé lugar a una causal de responsabilidad civil.

De la Responsabilidad Civil Extracontractual-Elementos-Es la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que esta última no está obligada a soportar, que no está amparada bajo un contrato, debiendo probar el afectado la culpa del accionado, el daño y el nexo causal entre estos últimos. Los elementos que la conforman, son: i.) daño, ii) culpa y iii) nexo causal, los cuales deben cumplirse en su totalidad, la ausencia de alguno de ellos, implicaría el despacho desfavorable de las pretensiones.

De la confesión ficta del demandado- No se produce confesión ficta si el interrogatorio de parte fue decretado como prueba de oficio. Tal inasistencia se tendría tan solo como un indicio, el cual debe apreciarse en relación con las demás pruebas que obren en el proceso, tal como lo dispone el Art. 250 del C. de P.C.

Radicación:	1575931840012010-00243-03
Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Nahyr Castro Castro y Otros
Causante:	Soledad Castro Díaz
Decisión:	Revoca Auto
Magistrado Ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba



SUCESION-Requisitos para suceder - La declaración de filiación produce plenos efectos patrimoniales por ministerio de la ley.

Requisitos para suceder- Para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder, la cual corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, y la vocación sucesoral que puede tener como fuente la ley o el testamento, teniendo la vocación legal hereditaria como presupuesto básico el parentesco, el cual se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Efectos de la Filiación-La declaración de filiación produce plenos efectos patrimoniales por ministerio de la ley. El efecto patrimonial de la declaración judicial de paternidad, es una consecuencia necesaria que se desprende del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, motivo por el que la prosperidad de la pretensión de filiación, implica la posibilidad de declarar el efecto patrimonial correspondiente, así no haya sido pedido en la demanda de forma expresa, pues como se indicara anteriormente, **la declaración de filiación produce plenos efectos patrimoniales por ministerio de la ley.**



Derecho Laboral

LABORAL

Radicación: 157593105002201500174 01

Proceso: Ordinario Laboral

Providencia: Auto – Admite Apelación y Consulta

Demandante: Manuel Edilberto Siabato

Demandado: COLPENSIONES- Acerías Paz del Rio S.A.

Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso

Ponente: **Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel**

(Sala Unitaria)



ORDINARIO-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN el cual no tendrá límites para su examen-Consulta.

Establece aquí el legislador una norma general que deben observar todos los jueces, y sin tener en cuenta hasta qué grado fue adversa a la entidad estatal o con participación estatal la decisión, deberá disponer la consulta de la misma, puesto que al no expresarse si la adversidad fuera parcial o total, incluyó todas las situaciones en que se presentara, interpretación que se hace con base en el principio general del derecho, consistente en que “*ubi lex non distiguit nec nos distinguire debemos*”.

La providencia cuya apelación y consulta se ordenó por parte de la primera instancia, es de aquellas que resultó adversa a una Empresa Social del Estado, como es “Colpensiones”, por lo que la apelación impetrada y concedida tiene un ámbito que no limita el examen del *Ad quem*.

La apelación tiene idénticos fines que la consulta, solo que la primera se limita a lo recurrido, mientras que la segunda carece de ese límite, y el juicio del superior debe extenderse a todo el proceso. (...) La apelación en este caso no tendrá límite alguno por cuanto, la consulta concedida extendió su ámbito.

Radicación:	1569331890012015-00092-01
Clase de Proceso:	Conflicto de Competencias (Ordinario Laboral)
Demandante:	Esperanza Morales
Demandado:	Gonzalo de Jesús Rincón Salamanca
Magistrado Ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba



CONFLICTO DE COMPETENCIA LABORAL-Juzgado Laboral del Circuito de Duitama Vs Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Rosa de Viterbo- principio de la perpetuatio jurisdictionis.

El momento procesal oportuno para definir lo referente a la competencia es en la admisión de la demanda, toda vez que de admitir a trámite la demanda, queda establecida la competencia en ese Despacho Judicial y no podrá ser modificada sino por el cuestionamiento que pudiera realizar el demandado mediante los mecanismos legales.

Al asumirse el conocimiento del proceso y al no existir cuestionamiento alguno frente a la competencia adoptada, la misma quedó establecida en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, resultando inmodificable.

Radicación:	156933189001201500087-01
Proceso:	Ordinario laboral
Providencia:	Auto Interlocutorio
Decisión:	Dirime Conflicto de Competencia
Demandante	Jorge Enrique López García
Demandado:	Pedro Jesús Carvajal Villamizar
Magistrado. Ponente:	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito (sala primera)



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Juzgado Laboral del Circuito de Duitama Vs Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Rosa De Viterbo.

El Acuerdo citado (087 de 1996) se ocupó de manera toral sobre la decisión del territorio, ipso facto se produjo la subrogación de las normas anteriores que se ocupaban del mismo tema, entre ellos, los Decretos Extraordinarios 900 de 1970 y 537 de 1971, a pesar de que en su artículo 7º, como excepción dejó vigente la anterior división territorial hasta tanto los nuevos despachos judiciales fueran creados; pero ese no es el caso de Santa Rosa de Viterbo y Duitama, pues, tales circuitos venían funcionando con anterioridad.

Sentada la anterior conclusión, la competencia es tema de asignación expuesta en las leyes procesales, para el caso del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual dondeno exista Juez del Circuito Laboral, el conocimiento de los asuntos propios de esta especialidad de la Jurisdicción Ordinaria, corresponde a los Jueces Civiles o Promiscuos del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, como lo establecen los artículos 5º y ss. Del referido Código.

Como el servicio se prestó en el Municipio de Belén, el cual forma parte del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el competente para ocuparse de la demanda de la referencia, es el Juez Promiscuo del Circuito de este Municipio.

Radicación:	15238310501201300379-01
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Providencia:	Auto Interlocutorio
Decisión:	Dirime Conflicto de Competencia
Demandante	Clara Cecilia Cardozo Rosas
Demandado:	Fondo Nacional Prestaciones Magisterio-Ministerio Educación
Juzgado de Origen:	Laboral del Circuito de Duitama
Magistrado. Ponente:	Dra. Luz patricia Aristizábal Garavito (sala primera)



EJECUTIVO-Título Ejecutivo-Requisitos-Constancia de ser Primera copia que Presta Mérito Ejecutivo y Constancia de Ejecutoria.

El titulo ejecutivo que se anexe deberá reunir los requisitos contemplados en la ley y la inexistencia de esas condiciones lo hace anómalo, incapaz para ser soporte de la acción ejecutiva, es decir no se niega la existencia del título ejecutivo, sino la idoneidad de este para su ejecución. Título que debe reunir condiciones formales y de fondo.

Más allá que en las Resoluciones se observa un sello que certifica que es fiel copia de su original, no consta en la misma que se trate de la primera copia que es la que presta mérito

ejecutivo, que además debe contener la constancia de su notificación y ejecutoria, pues si no hay acto expreso de reconocimiento en firme, no puede hablarse de obligación cierta, ya que del silencio administrativo se deriva un acto negativo ficto, o expreso este último en el que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, no la ejecutiva.

Radicación:	152383105001201400150 01
Proceso:	Laboral Ordinario
Providencia:	Sentencia - Segunda Instancia
Decisión:	Confirma y Modifica
Demandante	Sigfredo Barbosa Mesa
Demandado:	Acerías Paz Del Río
Aprobada:	Acta No
Magistrado. Ponente:	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel (Sala Segunda de Decisión)



PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN-reconocimiento – Compatibilidad de la Pensión- Concede las 14 mesadas anuales.

Pensión Restringida de Jubilación. Esta se causa al momento del retiro voluntario del trabajador que completare más de 15 años al servicio de un mismo patrono, siendo el cumplimiento de la edad de 60 años, solamente un requisito de exigibilidad del derecho, mas no de su causación.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el retiro voluntario del trabajador sin haberse cumplido las semanas de cotización que le da derecho a exigir de la entidad (ISS hoy Colpensiones) una pensión de vejez, genera un riesgo para el mismo trabajador en obtener la pensión de vejez asumida por el ISS hoy Colpensiones, mas no para causar la pensión restringida establecida por el artículo 8º de la Ley 171 de 1966, ya que esta pensión especial no fue subrogada por el ISS con la entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, pues el artículo 8º de la Ley 172 de 1966 conservó plenamente sus efectos y vigencia, y por lo tanto estas pensiones especiales, no fueron derogadas ni reemplazadas por la pensión de vejez que el ISS asumió conforme la Ley 90 de 1946 reglamentada mediante el D. 3041 de 1966, no quedando abolida esta pensión especial, debido a la inferior jerarquía de éstos frente a aquella.

Compatibilidad de la Pensión-Encontrando que tampoco operó la compatibilidad de la pensión entre el patrono y el ISS hoy Colpensiones, por cuanto, para el momento de la causación del derecho, es decir el 02 de e enero de 1974, no se había previsto la compatibilidad de este beneficio con la pensión de vejez a cargo del ISS establecida por el Decreto 2879 de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de 1985.

De la Mesada 14-En relación a la causación del derecho a la pensión restringida, del cual habla la excepción del párrafo transitorio 6, se reitera que, **la pensión restringida se causó al momento del retiro voluntario del actor el 2 de enero de 1974**, momento para el cual se encontraban cumplido los requisitos para acceder a esta prestación. Luego, encontrado cumplidos los dos requisitos de la excepción que trae el párrafo 6 del artículo 8º del Acto Legislativo 1º de 2005 se concederán las mesadas adicionales de junio y diciembre para los años en los cuales se calcularon las mesadas pensionales no prescritas entre el 21 de agosto de 2010 al 30 de marzo de 2015.

Radicación:	15759310500220140004701
Clase de Proceso:	Ordinario laboral
Demandante	Tito Medina Ávila
Demandado:	ISS Hoy COLPENSIONES
Motivo:	Consulta
Decisión:	Confirmar
Aprobación:	Acta N° 015
Magistrado. Ponente:	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



ORDINARIO –PENSIONES- Incremento pensional por personas a cargo (14%) Imprescriptibilidad.

Este es un beneficio que accede a la pensión y que se mantiene mientras perdura la causa que lo genera y que solo prescriben las mesadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación. Para la Sala esta postura prohijada por la Corte Constitucional es la más adecuada en cuanto respeta los principios de interpretación del in dubio pro operis y favorabilidad propios del derecho laboral. (Corte Constitucional T-369 del 18 de junio de 2015, SL1585 del 18 de febrero del 2015 dentro del radicado 45917, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).



Derecho Penal

PENAL

Clase de Proceso:	Causa Penal
Radicación:	15693-31-87-001-2013-00125-01
Condenado:	xxxxxx
Delito:	Actos Sexuales Abusivos
Procedencia:	Juzgado 1º Ejecución. Penas Santa Rosa de Viterbo.
Motivo:	Apelación Auto
Decisión:	Confirmar
Aprobación	Acta de Discusión Número. 022
Magistrado Ponente:	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



ACTOS SEXUALES ABUSIVOS-Redosificación de la Pena. Ley 1236 de 2008 incremento de penas.

En relación con el delito de ABUSO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, previsto en el artículo 209 del Código Penal y con la mayoría de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, una ley posterior a la 890 de 2004, la 1236 de 2008, como se dice en uno de los precedentes citados en la providencia impugnada, por razones de política criminal, se reajustaron las penas sin consideración a las razones que se tuvo en cuenta para expedir la Ley 890 de 2004, en esencia, consideró el legislador dentro de su potestad de configuración que, incrementando las penas para estos delitos, se podría revenir con más efectividad los atentados contra tan importantes bienes jurídicos.

Radicación:	15693-31-87-001-2011-00544-01(con preso)
Proceso:	Penal – ley 600 de 2000
Providencia:	Interlocutorio – Revoca
Sentenciado:	José Guillermo Rincón Poblador
Delito:	Actos Sexuales con Menor de 14 Años
Juzgado Origen:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Santa Rosa de Viterbo
Acta No:	<u>010</u>
Magistrado. Ponente:	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito



(Sala Primera)

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS-Principio de Favorabilidad-Reforma de sanción competencia del juez de ejecución de penas favorabilidad -Procede en Revisión.

El principio de favorabilidad es aplicable cuando acaezcan cambios en la ley, excluyendo a la jurisprudencia de tal precepto jurídico, de acuerdo con lo plasmado en la Constitución Política Colombiana en su artículo 230.

La solicitud elevada por el condenado tiene que ver con la redosificación de la pena a él impuesta por la existencia de una variación jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta pertinente advertir que se debe acudir a la acción de revisión y, no se estima procedente la aplicación del principio de favorabilidad ante el Juez de Ejecución de Penas.

Radicación:	15693310700120150001601
Clase de Proceso:	Concierto para Delinquir y Otro
Demandado:	XXXX
Juzgado de Origen:	Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de santa Rosa de Viterbo
Decisión:	Revoca Providencia
Aprobada:	Acta No. 017
Magistrada Ponente:	Dra. Gloria Inés Inares Villalba (Sala 3ª de Decisión)



CONCIERTO PARA DELINQUIR-Preacuerdo-nulidad- preacuerdos sin mediar imputación no desconoce el principio de congruencia

Resulta viable que se suscriban preacuerdos sin mediar imputación, pues como lo ha enseñado la jurisprudencia nacional, es perfectamente factible que las partes promuevan “*transacciones*”

y/o negociaciones previas” y que el Juez solo conozca el convenio finalmente logrado, sin que por ello se desconozca el principio de congruencia que en todo caso se estructura en su componente factico, a partir de la acusación.

Radicación: 1523840040012014-00255-01
Clase de Proceso: Conflicto de Competencia
Imputado: XXXXXXXXXXXX
Juzgado de Origen: Juzgado 1º Penal Municipal de Duitama
Magistrada Ponente: **Dra. Gloria Inés Linares Villalba**

Sala 3ª de decisión



CONFLICTO DE COMPETENCIA-Juez Penal del Circuito y Penal Municipal del mismo Circuito

Además de que la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación atribuyó al procesado la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con lesiones personales dolosas, es esta la oportunidad en la que se determinan los extremos de la relación jurídico-procesal y como consecuencia de ello se fija la competencia, que en este evento, por la entidad de una de las conductas investigadas, radica en el Juzgado Penal del 0Circuito con Funciones de Conocimiento.

Resulta forzoso colegir que desde la acusación, la competencia quedó radicada en el Juzgado 2 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama, a donde se remitirá la actuación.

Clase de Proceso: Causa Penal
Radicación: 15238310400120100000901
Delito: Falsedad en Documento Privado
Procedencia: Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama
Acusados: XXXXXXXXXXXX
Motivo: Apelación Sentencia
Decisión: Confirmar
Aprobación Acta de Discusión Número. 01
Magistrado Ponente: **Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda**



PENAL- FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-Tipicidad de la Conducta-jurisprudencia.

La falsedad se estructura con el hecho de efectuar afirmaciones mentirosas en el documento, de tal manera que se permita pasar por verdadera una situación irreal, sin que ello implique el documento no sea auténtico o existente. Asimismo, se presenta el comportamiento penalmente reprochado cuando se crea total o parcialmente el documento, o se altera en su contenido.

La falsedad en documento privado es “**un tipo penal compuesto de dos actos positivos o de acción**, el primero de los cuales consiste en la alteración material o ideológica de un documento privado apto para demostrar jurídicamente su propio contenido, y el segundo que apunta a su utilización, es decir, a su penetración en el tráfico jurídico de acuerdo con su naturaleza y destino”.

Por contera, para que se presente estructuración típica del comportamiento analizado, se requieren los siguientes elementos: i. Falsificar ya sea material o ideológicamente un documento de carácter privado; ii. Que el documento tenga capacidad probatoria y pueda servir de prueba; iii. Que el sujeto agente utilice el documento.

Habeas Corpus: 2015-00281

Accionante: Wilson Bustamante Ospina

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y
Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de
Garantías de Duitama



Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Inares Villalba

Sala 3ª de Decisión

HABEAS CORPUS-Prolongación Ilícita de la Libertad-Derecho de Libertas Vs Derecho de los niños, niñas y adolescentes

Se confrontan el derecho a la libertad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes; al entrar en conflicto dos derechos fundamentales, la herramienta que debe utilizar el operador judicial es el test de proporcionalidad de los núcleos esenciales de los derechos; de este estudio resulta evidente que en tratándose de los derechos de los menores de 14 años, estos gozan, al tenor del artículo 44 Constitucional, de PREVALENCIA; por el contrario el derecho a la Libertad, no es absoluto y puede verse restringido en casos especiales como el que nos ocupa; y resulta que la privación preventiva de la libertad puede prorrogarse en virtud a la protección que debe garantizarse de la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el tema de la colisión de derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse específicamente sobre la libertad por vencimiento de términos en casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes, ha concluido que no resulta viable con

fundamento en la prohibición establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que excluye cualquier beneficio.

Radicación:	25290310400120150019901
Clase de proceso:	Penal Homicidio Simple y Otro
Procesado:	María Elena García Colmenares
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Santa Rosa de Viterbo
Decisión:	Confirma Decisión
Aprobada:	Acta No.001
Magistrado Ponente:	Dra. Gloria Inés Inares Villalba



HOMICIDIO SIMPLE-Redención de la Pena-Diferencia entre trabajo con fines de redención de la pena o derecho constitucional del mínimo vital-juez competente.

Cuando el preso domiciliario no reclama la prerrogativa de redimir penas en los términos previstos en el Código Penitenciario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía afecta el mínimo vital propio y el de su familia, en estos eventos la competencia para resolver la petición no es del INPEC sino de las autoridades judiciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 314-5 y 461 de la Ley 906 de 2004. Si lo pretendido era realizar labores de trabajo con fines de redención de pena, no es este un asunto de competencia del juez de ejecución, pues para el desarrollo de tales actividades requiere el aval de la autoridad carcelaria.

Radicación:	152383104002 20150014201
Proceso:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Origen:	Juzgado Segundo Penal Circuito de Duitama
Providencia:	Sentencia – Segunda Instancia
Decisión:	Confirmar
Demandado:	Marilyn Dayana Velasco
Aprobado:	Acta N°
Magistrado. Ponente:	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel. (Sala Segunda de Decisión)



TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- Sustituto de Prisión domiciliaria-Madre Cabeza de familia

Sustituto de Prisión Domiciliaria- Cuando se invoca a favor de la mujer cabeza de familia este sustituto tiene una legislación especial consagrada en la Ley 750 de 2002.

La sustitución de la prisión por domiciliaria cuando se alega la calidad de padre o madre cabeza de familia no es de ninguna manera un derecho o beneficio de los procesados por el hecho de tener hijos menores, sino que es una garantía a favor de estos cuando la ausencia del progenitor del que dependen los deja en una situación de abandono que pone en peligro su propia integridad física o subsistencia; y cuando a pesar del reproche elevado por la conducta antijurídica, su estadía en el domicilio no tiene la potencialidad de poner en peligro su propio bienestar.

Entre los derechos de los niños, se encuentra el de *“tener una familia y no ser separados de ella”*, los cuales *“prevalecen sobre los derechos de los demás*, como quiera que esos derechos pese a que son de especial protección, tienen límites, y uno de ellos es precisamente cuando se solicita la detención domiciliaria, porque a pesar de que ello sea lo mejor para los hijos, se puede negar cuando la misma representa un peligro o amenaza para la sociedad.



Acciones Constitucionales

ACCIONES CONSTITUCIONALES

Radicación:	15693220800420150026300
Proceso:	Acción de Tutela – Primera Instancia
Providencia:	Fallo.
Decisión:	Tutelar
Accionante:	Clara Inés Báez Roa.
Accionados:	Ministerio de Justicia, Superintendencia de Registro y Notariado.
Vinculados:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Col pensiones, Banco Sudameris, banco Comultrasan.
Aprobada.	Acta No. T-
Magistrado Ponente:	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.
	Sala Segunda de Decisión.



DEBIDO PROCESO-Contra Actos Administrativos-Perjuicio Irremediable-reintegro-Pago salarios-concede.

Se ampara los derechos fundamentales de la accionada por ser claro el riesgo inminente y perjuicio irremediable.

Es clara la existencia de un perjuicio cierto, inminente, grave y que requiere de medidas urgentes para prevenir la ocurrencia de un daño jurídico irreparable, lo que hace procedente la acción de tutela, por la vulneración de los derechos fundamentales de la misma como mecanismo transitorio. Se ordenará su reintegro al cargo hasta tanto ella voluntariamente manifieste su decisión de retirarse y se haga efectivo pago del derecho pensional reconocido por COLPENSIONES y sea voluntad de la misma dejar el cargo. El patrono accionado deberá pagar los salarios y prestaciones dejados de pagar, sin que haya solución de continuidad alguna.

Radicación: 157593184001201500258-01

Proceso: Acción de Tutela

Providencia: Fallo – Segunda Instancia.

Decisión: Confirmar.

Accionante: Alcira Macías Hernández

Accionado: Nueva E.P.S

Vinculados: E.P.S. Comfamiliar Huila, Fosyga,
Secretaria de Salud del Municipio de
Sogamoso y Otros

Magistrado **Jorge Enrique Gómez Ángel.**

Ponente: Sala Segunda de Decisión.

Aprobada: Acta No.



DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD-Integralidad en el Tratamiento a la Salud-Desafiliación EPS

La Nueva EPS es la directa responsable al poner trabas administrativas en cuanto a la desafiliación y posterior actualización de datos o reporte a quien corresponde la novedad relacionada con la menor, pues no encontrándose activa en el régimen contributivo debe aparecer en el régimen subsidiado, desconociendo la prestación de los servicios de salud y, conformando así, las garantías de acceso, influyendo claramente con la construcción de la fundamentalidad del derecho a la salud, implicando esto, que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad, sin obstáculos administrativos.

Radicación:	157593184003 20150025701
Clase de Proceso:	Tutela Segunda Instancia
Accionante:	Luz Marina Huertas Gutiérrez
Accionado	CAPRECOM EPS y Otros
Derecho	A la vida y Otros
Fundamental:	
Decisión:	Confirmar
Aprobación:	Acta de Discusión No 05
Magistrado Ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda



TUTELA - DERECHO A LA VIDA-SALUD- Personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta-en reclusión-Solicitud de desvinculación.

El Derecho a la Salud- Cuando se trata de personas que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, como en el caso de la accionante quien es una persona privada de la libertad, y que, sumado a la enfermedad que padece, requiere mayor protección por parte del Estado, especialmente para el juez constitucional, la obligación de atender tal requerimiento, claro está, dentro de los límites que imponen la Constitución y la Ley. Bajo lo anteriores argumentos, la acción de tutela se convierte en un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancia de debilidad manifiesta.

La cita a que alude CAPRECOM fue dada tardíamente, con posterioridad a la demanda de tutela y en razón de ella, lo cual significa que existe cierto descuido en la atención a la paciente cuya enfermedad, ciertamente es grave. Pero además de esto, la paciente continua en éste momento sin la atención que requiere con urgencia y por ello antes que desvincular a la entidad prestadora de la salud de los efectos de la tutela, se precisará la orden en el sentido de que por cuenta suya y de manera inmediata, deberá proceder a dar las

autorizaciones o citas que correspondan, para que se le practiquen los exámenes o citas correspondientes en el menor tiempo posible.

En relación con la orden dada al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BUEN PASTOR de Bogotá, tan pronto como sean agendadas las citas, tiene la obligación de disponer todo lo necesario para el traslado de la paciente al cumplimiento de las mismas.

Radiación:	15238310300120150016501
Clase de Proceso:	Tutela segunda Instancia
Accionante:	Bárbara María Guauque Guauque
Accionado	CAPRECOM - EPS
Derecho Fundamental:	A la Vida y Otro
Decisión:	Modificar
Aprobación:	Acta de Discusión No 03
Magistrado Ponente:	Dra. Eurípides Montoya Sepúlveda



DERECHO A LA VIDA-SALUD- Responsabilidad de las Entidades Territoriales respecto de la atención en Salud-Entidad encargada de los exámenes y gastos NO POS.

Responsabilidad de las Entidades Territoriales respecto de la atención en Salud de las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social-Es la propia ley 715 de 2001, la que establece las competencias y obligaciones de los entes territoriales en materia de prestación de los servicios de salud en relación con las personas vinculadas al mismo.

La prestación de los servicios de Salud de acuerdo al grado de Complejidad-Competencia de los Municipios y de los Departamentos-De acuerdo con las competencias definidas por el legislador, la prestación de los servicios de salud que sean diferentes a los del primer nivel, son responsabilidad del respectivo departamento. Ley 715 de 2001Artículo 49.

Es de competencia de los municipios cubrir las necesidades médicas correspondientes al primer nivel de complejidad, correspondiendo a los departamentos cubrir los servicios de los demás niveles de complejidad.

Relatoría Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo